



Exp: 18-012185-0007-CO

Res. N° 2018014609

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por Melissa Sanabria Saborío, mayor, abogada, con cédula 2-0523-0395, a favor de María Esther Jiménez Campos, mayor, viuda, ama de casa, portadora de la cédula de identidad 6-0090-0641, vecina de Pococí; contra el Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital de Guápiles, así como contra el Director Médico, el Jefe del Servicio de Oftalmología y el Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Tony Facio de Limón de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 8 de agosto del 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital de Guápiles, así como contra el Director Médico, el Jefe del Servicio de Oftalmología y el Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Tony Facio de Limón de la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que la amparada es adulta mayor de 68 años y hace varios años se ha visto afectada en su capacidad visual. Indica que en el Hospital de Guápiles ha pasado por muchos trámites sin éxito pues pierden las referencias, nunca hay agenda para los exámenes y la devuelven a iniciar los trámites de nuevo. Manifiesta que la amparada tiene una referencia emitida en ese hospital dirigida al Hospital Tony Facio de Limón, con solicitud de hospitalización pero en espera

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

desde hace mucho tiempo y sin que se le indique fecha para cirugía. Estima que tanta espera resulta lesiva de los derechos fundamentales de la amparada y por ello solicita que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

2.- Informan bajo juramento Iliana Musa Mirabal en su calidad de Directora General a.i. y Manrique José Córdoba Quirós en su condición de médico tratante del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 17 de agosto del 2018, que es cierto que la amparada es una adulta mayor de 68 años y que tiene afectada su capacidad visual. Indican que no es cierto que la amparada haya pasado por muchos trámites sin éxito. Señalan que la paciente fue referida del EBAIS La Leona del Área de Salud de Guápiles a la especialidad de Oftamología del Hospital de Guápiles. Aclaran que la paciente se envió a realizar Biometría al Hospital de Limón en razón de que ese procedimiento no se puede hacer en el Hospital de Guápiles; examen que le fue realizado el 13 de abril del 2018. Agregan que a la amparada se le extendió solicitud de hospitalización para sala de operaciones del Hospital de Guápiles. Indican que a la paciente se le han brindado las siguientes atenciones médicas en el Hospital de Guápiles: **a)** el 12 de octubre del 2017 fue valorada por el Oftalmólogo de ese hospital y se le prescribió realizar ultrasonido ocular en el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia; **b)** el 2 de febrero del 2018 se le brindó nuevamente a la amparada, atención médica especializada y en esa fecha se le valoró el resultado del ultrasonido indicado, el cual indica “AO vítreo normal, no hay DR ni masa coroideas, mácula y nervio óptico normal”, lo que significa segmento posterior normal en ambos ojos y se le dejó cita para un mes; **c)** el 23 de marzo del 2018 la paciente fue atendida nuevamente por el Oftalmólogo y este especialista consideró

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

necesario realizar Biometría, por lo que le extendió solicitud al Hospital de Limón y se le dejó cita en 6 meses para valorar el resultado de la Biometría así como resolver su caso quirúrgicamente. Consideran que a la paciente se le ha brindado atención médica de manera continua y se han gestionado todos los trámites necesarios para resolver su caso como corresponde, siendo que el ultrasonido ocular y la biometría, son procedimientos necesarios para definir su caso. Estiman que el Hospital de Guápiles ha brindado una atención continua y eficiente a la amparada, siendo que en este momento se está a la espera de la próxima cita de control que tendrá la paciente, la cual además ya fue incorporada a la lista de espera para resolver su caso. Finalizan solicitando que se declare sin lugar el recurso.

3.- En la resolución de curso se le otorgó audiencia al Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital de Guápiles y se le notificó a las 14 horas 10 minutos del 13 de agosto del 2018; sin embargo, de acuerdo con constancia visible en el expediente, no rindió el informe que le fuera solicitado. Igualmente, se le solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Cirugía y al Jefe del Servicio de Oftalmología, los 3 del Hospital Tony Facio de Limón, pero tampoco rindieron el informe según la constancia que ha sido agregada a los autos.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que la amparada, quien es adulta mayor, tiene solicitud de hospitalización desde hace mucho tiempo para una cirugía de cataratas, pero se le mantiene en lista de espera sin que siquiera se le indique una fecha probable de la operación, considerando que ello lesiona sus

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

derechos, por lo que pide que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que la amparada es una paciente que fue referida del EBAIS La Leona del Área de Salud de Guápiles a la especialidad de Oftalmología del Hospital de Guápiles (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **b)** que la paciente se envió al Hospital Dr. Tony Facio de Limón para realizar Biometría porque ese procedimiento no se puede hacer en el Hospital de Guápiles, siendo que ese examen le fue realizado el 13 de abril del 2018 (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **c)** que a la paciente se le han brindado las siguientes atenciones médicas en el Hospital de Guápiles: **1)** el 12 de octubre del 2017 fue valorada por el Oftalmólogo de ese hospital y se le prescribió realizar ultrasonido ocular en el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia; **2)** el 2 de febrero del 2018 se le brindó nuevamente a la amparada, atención médica especializada y en esa fecha se le valoró el resultado del ultrasonido indicado, el cual indica “AO vítreo normal, no hay DR ni masa coroideas, mácula y nervio óptico normal”, lo que significa segmento posterior normal en ambos ojos y se le dejó cita para un mes; **3)** el 23 de marzo del 2018 la paciente fue atendida nuevamente por el Oftalmólogo quien consideró necesario realizar Biometría, por lo que le extendió solicitud al Hospital de Limón, se le dejó cita en 6 meses para valorar el resultado de la Biometría y se dispuso resolver su caso quirúrgicamente (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **d)** que se está a la espera de la próxima cita de control que tendrá la paciente, quien además ya fue incorporada a la lista de espera para

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

resolver su caso, toda vez que se le extendió solicitud de hospitalización para sala de operaciones del Hospital de Guápiles (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico).

III.- Sobre el fondo. Analizados los reclamos de la parte recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que, en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la paciente amparada por cuanto, en atención a lo que consta en autos, resulta desproporcionado e irrazonable que se le haya incluido en lista de espera el 23 de marzo del 2018 y, a la fecha, 6 meses después, se le mantenga en una lista de espera sin que, al menos, se le otorgue una fecha probable para la cirugía; situación que se agrava al tomarse en cuenta que la paciente es una adulta mayor de 68 años. Del memorial de interposición se desprende que la paciente aqueja muchas molestias propias de su padecimiento, lo cual, sin duda alguna, disminuye su calidad de vida y, por ende, la espera a la que está siendo sometida para el procedimiento quirúrgico que necesita, lesiona su derecho a la salud. Estima la Sala que de no haber acudido la recurrente a esta jurisdicción para poner en conocimiento de este Tribunal lo que le estaba ocurriendo a la amparada, ésta habría tenido que seguir soportando las molestias propias de su padecimiento frente a la espera a la que ha sido sometida y con la incertidumbre de no saber si su estado de salud está empeorando. Para esta Sala es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a una persona como la amparada a la larga espera que se vislumbraba -con el riesgo inminente que existe de mayor afectación-, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también una vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. No puede olvidarse que la demora en la atención de pacientes puede provocar complicaciones secundarias

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

que dañan la calidad de vida, así como tampoco se puede obviar que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr en una persona, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Por tales razones, y dadas las circunstancias propias del caso concreto, el amparo debe ser estimado por considerarse la existencia de vulneraciones a los derechos fundamentales de la amparada a la salud y a disfrutar de calidad de vida, como se dijo supra. En consecuencia, la estimación del amparo lo que implica es que se dicte orden a las autoridades recurridas del Hospital de Guápiles –adonde será operada- para que se adopten las medidas que sean necesarias a fin de que, dentro del plazo máximo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le programe y se le realice a la amparada María Esther Jiménez Campos, portadora de la cédula de identidad 6-0090-0641, la cirugía que requiere y para la cual ya se encuentra en lista de espera del Hospital de Guápiles. De igual manera, se hace la advertencia para que una vez operada la paciente, se le brinde con la mayor celeridad posible el tratamiento post operatorio que necesite, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida.

IV.- Nota separada del Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

V.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

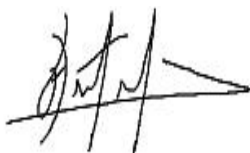
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Iliana Musa Mirabal en su calidad de Directora General a.í. y a Manrique José Córdoba Quirós en su condición de médico tratante del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes ocuparen esos cargos, adoptar las medidas que sean necesarias a fin de que, dentro del plazo

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

máximo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le programe y se le realice a la amparada María Esther Jiménez Campos, portadora de la cédula de identidad 6-0090-0641, la cirugía que requiere. De igual manera, se hace la advertencia para que una vez operada la paciente, se le brinde con la mayor celeridad posible el tratamiento post operatorio que necesite, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Iliana Musa Mirabal en su calidad de Directora General a.í. y a Manrique José Córdoba Quirós en su condición de médico tratante del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes ocuparen esos cargos, en forma personal. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

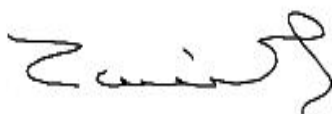
EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO



Fernando Castillo V.

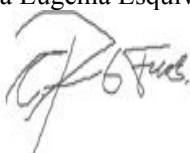
Presidente



Nancy Hernández L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Alejandro Delgado F.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana María Picado B.



Fernando Cruz C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



SU0SQJGCGXY61

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

Nº 18-010325

POCOCI, a las 13:13 hrs del 20/09/18Sector: 7

Notificando: DIRECTORA GENERAL

Expediente: 18-012185-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: LIMON,

Cantón: POCOCI,

Distrito: GUÁPILES.

Dirección: HOSPITAL DE GUAPILES.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del cinco de setiembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante..... 6
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social..... 6
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Iliana Musa MirabalIdentificación: 800740389Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: José Ríos VillegasFirma: [Signature]



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-012185-0007-CO

San José, 06/09/2018 17:22:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 05/09/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



**OFICINA
COMUNICACIONES
JUDICIALES II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA**

poc-oficomiud@poder-judicial.go.cr
2713-6011 ó 2713-6012



Guápiles, 31 Julio de 2019

Señores:

Sala Constitucional

En respuesta a el oficio de aclaración remitido a esta oficina, procedo a indicarle que en la comisión **18-010325** del expediente **18-012185-0007-CO** para notificar a **ILIANA MUSA MIRABAL** se le notifico la resolucion de las **nueve horas con veinte minutos del cinco setiembre del dos mil dieciocho**, en **FORMA PERSONAL**, no a como por error se consigno en el acta, en el cual indicaba que fue a su representante y domicilio social.

Esperando haberle informado .

Jordan pv

**Jordan Paisano Villegas
Técnico en Comunicaciones**



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-012185-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MELISSA SANABRIA SABORIO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas veintisiete minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52362418-2.



9M43YRKHNANM61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

LUIS ROBERTO
ARDON ACUÑA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por LUIS ROBERTO
ARDON ACUÑA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.06
06:50:38 -06'00'

EXPEDIENTE N° 18-012185-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52362418-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/012185 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 29/09/2023 09:57:43